



BARANOA, (1) PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA

RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00251-00

DEMANDANTE: KELY T. SOTO AIZALES

DEMANDADO: ENAIDA MOLINA HERNANDEZ

REFERENCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso verbal especial de pertenencia, en el cual se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, (1) PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la demanda verbal de pertenencia promovida por KELY TATIANA SOTO AIZALES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ENAIDA MOLINA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la misma deberá ser rechazada de plano, como quiera que el bien pretendido se trata un bien en el cual existe constituido **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, lo que no permite su admisibilidad, tal y como se procederá a explicar a continuación.

El Patrimonio de Familia es una figura jurídica que permite constituirlo sólo en un inmueble que pertenezca a una sola persona, razón por la cual dicho inmueble no puede estar en comunidad pro indiviso, es decir, que no puede estar constituido como Patrimonio de Familia Inembargable, un inmueble que se encuentre a nombre de 2 o más personas.

El patrimonio se constituye a favor de los hijos menores o a favor de los hijos que se puedan tener e igualmente se podrá constituir a favor del cónyuge o compañero permanente, razón por la cual una persona soltera puede crear esta figura jurídica en un inmueble de su propiedad.

Por otra parte es necesario precisar que si se desea enajenar el bien de Patrimonio de Familia Inembargable, hay que tener en cuenta que el bien esta fuera del comercio, (subraya fuera de texto).

Además, el patrimonio de familia, como una limitación al dominio y a la libertad dispositiva, no puede ser objeto de embargos, no prosperan los gravámenes hipotecarios, los censos, las anticresis, ni puede enajenarse con el pacto de retroventa. Sin embargo, si la venta del bien se efectuó por una institución estatal, dicha entidad sí puede embargarlo o hipotecarlo.

La figura jurídica del Patrimonio de Familia en Colombia se instituyó y desarrolló como es conocida hoy mediante la Ley 70 de 1931.

Dado su enorme impacto como instrumento de protección de la familia fue incluido por la Asamblea Nacional Constituyente en el inciso 2º, artículo 42, de la Constitución Política de 1991. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Revisada la actuación se observa que en el certificado de tradición y libertad aportado al interior de la presente actuación se observa con meridiana claridad en la anotación No. 3 de fecha 28/05/1996 del mismo, que allí se refleja, que existe una limitación al dominio a través de la figura del PATRIMONIO DE FAMILIA – LIMITACIÓN AL DOMINIO, lo que no permite a esta agencia judicial proceder con la admisión de la presente demanda.

Por lo anterior es que se impone al juez el deber de verificar si el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia se encuentra o no en el comercio, para determinar si es posible ganarlo



por prescripción, lo cual, sin lugar a equívocos, se constata a través del respectivo certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Hechas las premisas necesarias para abordar el fondo del presente asunto, se tiene que con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos, se vislumbra claramente la existencia de dicha limitación al dominio, lo que hace inane la solicitud de prescripción adquisitiva incoada por la señora KELY SOTO AIZALES, por medio de apoderado judicial.

En Este sentido tenemos así mismo que de prosperar la presente demanda de pertenencia, la actual poseedora, posible titular de derechos, de producirse sentencia favorable a sus pretensiones, no podría de ninguna manera inscribir dicho título traslativo de dominio (sentencia), por la limitación existente, como ya se dijo en la anotación No. 3 del mentado certificado de tradición y libertad, ya que como es bien sabido, dicho patrimonio de familia establecido por la actual titular de derechos señora ENAIDA MOLINA HERNADEZ, permanece como tal, ya que dicho patrimonio de familia no ha sido levantado.

El procedimiento antes mencionado esta reglado, y en este sentido debemos decir que el proceso de levantamiento de patrimonio familiar se debe hacer mediante la escritura pública si no hay hijos menores de edad; y ante un juez de familia cuando hay hijos menores de edad.

Elucubrados los anteriores argumentos en torno al rechazo de plano de la presente demanda, resulta imperioso advertir que la misma no es susceptible de admisión por parte de este despacho.

Por todo lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura procederá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 y numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, y en consecuencia se ordenará los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, advirtiéndose que en caso de revocarse el presente proveído, en lo que concierne a la causal de rechazo argüida, deberán enmendarse los defectos formales anotados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por KELY SOTO AIZALES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ENAIDA MOLINA HERNANDEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo y salida de la aplicación de Registro de Actuaciones Judiciales TYBA-

ARTICULO TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la señora KELY SOTO AIZALES, al abogado ALBERT ROLONG MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72014421 y tarjeta profesional No. 63475 del C.S.de la J.; con electrónico inscrito en SIRNA aroma068@gmail.com en los términos y en las condiciones consignadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 10 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 02 de febrero de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria